

CAPITULO II  
REGIMEN DE HABILITACIONES

Exigencias del régimen de habilitaciones

Exigencias	2. 1	Los establecimientos que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias para obtener la habilitación nacional, deben cumplir, además, los siguientes requisitos:
Habilitación	2. 1. 1	Todo establecimiento donde se faenan animales, depositen y/o elaboren productos, subproductos o derivados de origen animal, comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley 3959, no podrá funcionar sin previa habilitación acordada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA).
Solicitudes	2. 1. 2	Las solicitudes de habilitación deberán ser presentadas por duplicado ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) y contendrán las siguientes enunciaciones: a) Nombre de las personas o sociedad que formulen el pedido, acompañando los datos correspondientes a su identidad y domicilio real o copia o fotocopia del contrato social; b) Capital en giro; c) Actividad o actividades para las que se solicita habilitación y servicio de inspección, declaración jurada de volumen presumible de faena, depósito y/o elaboración y/o materia prima a introducir durante un año; d) Declaración jurada de la capacidad anual máxima de faena, depósito y/o elaboración del establecimiento, detallada por actividades; e) Compromiso de constituir un depósito en garantía por valor equivalente a tres (3) mensualidades de la asignación que se fije o estime; f) Permiso provisional o definitivo de funcionamiento del establecimiento, otorgado por la autoridad local (comunal y/o provincial), según corresponda; g) Boleta de pago de tasa por Derecho de Habilitación; h) Cuando las actividades a desarrollar se encuentren comprendidas en las disposiciones del artículo 1º de la Ley 11.226, se acompañará la inscripción de la Junta Nacional de Carnes.

## Documentación

que acompaña a la solicitud

### 2. 1. 3 (Res. ex-SENASA N° 890 del 16/12/1991).

La solicitud deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

- a) Memoria descriptiva edilicia, de instalaciones y equipamiento del establecimiento;
- b) Memoria descriptiva operativa de la planta, por especialidad;
- c) Memoria descriptiva del desplazamiento de los operarios desde su ingreso a la planta, siguiendo por las distintas áreas de trabajo, hasta su egreso;
- d) Plano de toda la planta en escala uno en dos mil (1:2000) con el conjunto del terreno, lugar que ocupa el establecimiento, vías de acceso, cursos de agua próximos, pozos de agua del establecimiento si los poseyera; principales edificios vecinos, indicando claramente la ubicación geográfica con respecto a puntos fácilmente identificables;
- e) Planos de las obras en escala uno en cien (1:100) de cada uno de los pisos del edificio, con indicación de las aberturas, ramales principales de evacuación de aguas servidas, instalación sanitaria interna y disposiciones previstas para la evacuación final de los efluentes; indicación del recorrido de los rieles para las reses y/o productos; ubicación y características constructivas de los corrales; ubicación de los equipos; ubicación y medidas de las tuberías de agua caliente y fría; comodidades sanitarias para el personal; distribución de los departamentos para las distintas operaciones; locales previstos para la inspección veterinaria; y de la Junta Nacional de Carnes si correspondiere. Cuando haya ventilación y/o iluminación cenitales, se incluirá también un plano de techos en escala de uno en cien (1:100). Para la iluminación en los distintos lugares de trabajo, la intensidad de la misma se expresará en unidades Lux;
- f) Planos en escala de uno en cien (1:100) de cortes transversales del edificio, mostrando las características constructivas de los pisos, paredes y techos, altura libre de los ambientes, altura de los rieles en las playas de faena, ambientes de trabajo y cámaras frigoríficas y perfil de los canales de evacuación de efluentes;
- g) (Res. SAGPyA N° 155 del 28/09/2007).  
Sistemas de eliminación de aguas servidas:

Para cumplir con este requisito deberá acompañarse un certificado acreditando la aprobación del mismo por las autoridades nacionales, provinciales o municipales competentes. Se considerará satisfecho este requisito con el cumplimiento de lo establecido en el Numeral 2.1.2., Inciso f), salvo disposición en contrario de la autoridad interviniente.

Toda la documentación mencionada, deberá contar con la firma del solicitante o de su representante legal y la de los profesionales encargados de la proyección y cálculos, debiendo el representante legal acreditar su condición de tal.

Un profesional veterinario deberá avalar lo referente a los aspectos higiénico-sanitarios de la documentación presentada, bajo los requisitos que determine el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

La información técnica que presenten los interesados, podrá ser motivo de mayores aclaraciones cuando así lo solicite el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL por intermedio de sus organismos competentes.

Asimismo, podrá rechazarse toda o parcialmente la documentación interpuesta, tanto en los aspectos edilicios, operativos o de equipamiento, toda vez que no se ajusten en los aspectos higiénico-sanitarios y de funcionalidad a juicio de la autoridad de aplicación.

#### Tasas por servicios de inspección

- |                                   |         |  |
|-----------------------------------|---------|--|
| Asignación de la tasa             | 2. 2    | La asignación de la tasa por servicio de inspección se fijará de acuerdo con la naturaleza de la actividad para la cual se solicita habilitación, por el importe que establezcan las normas vigentes y sobre la base de la declaración jurada a que se refiere el apartado 2.1.2, inciso d) del presente Reglamento. |
| Depósito en garantía.<br>Exención | 2. 2. 1 | Las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos deberán constituir un depósito equivalente al importe de las tasas que resulten de la cantidad de animales que manifiesten faenar durante tres (3) meses y/o productos que se elaboren y/o depositen, monto que será                              |

reajustado cuando así lo aconseje la variación del volumen de actividades. Para ser eximidos del depósito de garantía, los interesados deberán acreditar ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), mediante título suficiente, su carácter de propietario del inmueble.

Establecimientos de la Ley 11.226

2. 2. 2 Los establecimientos comprendidos en el régimen de la Ley 11.226 solamente tributarán los derechos fijados en el artículo 23° de dicha ley, modificado por el Decreto-Ley N° 3.631/44, y por el artículo 1°, Rubro I del Decreto N° 6.191 del 2 de julio de 1962, modificado por el artículo 4° del Decreto N° 10.367 del 19 de noviembre de 1965 y el derecho de habilitación previsto en el apartado 2.1.2, inciso g) del presente Reglamento.

Plantas no comunes

2. 2. 3 Cuando una firma comercial realice tareas en establecimientos separados, las tasas se pagarán en forma independiente y de acuerdo a lo que corresponda a cada uno de ellos.

Sacrificio de animales no incluidos en la Ley 11.226

2. 2. 4 Por el faenamiento de animales no comprendidos en la Ley 11.226 deberán pagarse las tasas establecidas en los decretos correspondientes.

Unidades comunes

2. 2. 5 **(Res. ex-SENASA N° 11 del 23/08/1995).**  
Las cámaras frigoríficas que funcionen en los establecimientos faenadores, que abonen asignaciones por unidad inspeccionada, quedan exentas del pago de inspección, siempre que se utilicen exclusivamente para productos por los que se haya abonado la tasa respectiva.

Revocación de habilitaciones

2. 2. 6 Las habilitaciones serán conferidas y revocadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA). Acordada la habilitación e ingresado el depósito en garantía y el anticipo mensual de la asignación, si correspondiere el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) o la dependencia competente que ella faculte se hallan autorizadas para prestar el servicio de inspección sanitaria, suspenderlo y/o reponerlo, a petición del interesado o de oficio, según corresponda.

Habilitación precaria

2. 2. 7 Las habilitaciones se acordarán con carácter provisional y por un lapso no mayor de noventa

(90) días, una vez comprobado que el establecimiento reúne los requisitos reglamentarios, tanto en el orden sanitario como en el administrativo. Vencido dicho término sin que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) hubiese ratificado la citada habilitación, quedará sin efecto la misma.

Habilitación definitiva

2. 2. 8 Comprobada la eficiencia del funcionamiento del establecimiento y dictada la disposición correspondiente por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), la habilitación pasará a tener carácter definitivo.

Plazos para la adecuación de establecimientos

2. 2. 9 Las habilitaciones conferidas hasta la fecha de la publicación del presente Reglamento, serán consideradas de carácter provisional. La adecuación de los establecimientos ya habilitados, a las disposiciones de este Reglamento, se llevará a término dentro de los plazos que acuerde para cada caso en particular el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), debiéndose presentar la documentación que la misma exija.

Depósito en garantía. Títulos

2. 2. 10 El depósito en garantía podrá constituirse mediante dinero en efectivo o en títulos que se ingresarán en la Tesorería de la Dirección General de Administración y serán acreditaciones a las cuentas "Depósitos en Custodia", o bien mediante la constitución de una garantía bancaria sin término.

Afectación de la garantía

2. 2. 11 El depósito en garantía quedará afectado exclusivamente al pago de la asignación que se adeudare. La desafectación y devolución de la garantía se efectuará previa deducción de los importes adeudados. Facúltase a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA para que, en circunstancias especiales en que a su juicio se halle plenamente justificado, otorgue la facilidad de constituir y/o ampliar la garantía en efectivo en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. Los ingresos deberán efectuarse del 1 al 10 de cada mes y la falta de pago de las sumas correspondientes, en las fechas indicadas de vencimiento, implicará automáticamente incurrir en mora por parte del interesado, la caducidad de la facilidad otorgada y el retiro inmediato del servicio de inspección veterinaria.

Fecha de pago de la tasa	2. 2. 12 La asignación que tribute por servicios de inspección sanitaria con sujeción al sistema de tasa fija, deberá abonarse por adelantado del 1 al 10 de cada mes en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA). En los casos de tasas por unidad inspeccionada, se abonarán dentro de los diez (10) días subsiguientes al mes en que se hubieran devengado. Este importe se acreditará en la Cuenta Especial OPERATIVO SANIDAD ANIMAL — Decreto N° 10.367/65.
Comunicación de modificación del volumen	2. 2. 13 Los establecimientos habilitados están obligados a comunicar inmediatamente todo aumento en el volumen de sus actividades, ampliación o modificación en el rubro de las mismas y/o en los locales o instalaciones y cualquier innovación en los procesos de faena, elaboración e industrialización.
Transferencia	2. 2. 14 La transferencia de la habilitación se acordará a pedido conjunto del titular de la misma y del nuevo dueño o solamente a pedido de este último, cuando se acreditara fehacientemente el acto jurídico de transmisión del establecimiento. Mientras no se haya concedido la transferencia subsisten todas las obligaciones y responsabilidades a cargo del titular de la habilitación. La transferencia de la habilitación comporta la de la garantía anexa, a cuyo efecto deberá prestar conformidad el que la hubiere constituido, a menos que se proceda a depositar nueva garantía.
Traslado de local	2. 2. 15 Todo traslado de establecimiento habilitado, sección o actividades del mismo a un nuevo local, requiere previamente la habilitación de dicho local.
Modificaciones en el establecimiento	2. 2. 16 (Res. ex-SENASA N° 890 del 16/12/1991). Para introducir modificaciones o ampliaciones en los establecimientos, los locales o instalaciones de los mismos, deberá solicitarse autorización al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1.3.
Locales anexos o independientes	2. 2. 17 El mismo régimen se aplicará a los locales anexos o independientes de establecimientos

habilitados, aunque desde el punto de vista de la organización de la empresa formen una unidad con ellos o revistan el carácter de accesorios o complementarios de los mismos.

- |                                       |          |   |
|---------------------------------------|----------|---|
| Caducidad de la habilitación          | 2. 2. 18 | Caducará automáticamente la habilitación de los establecimientos cuya inspección sanitaria hubiese permanecido suspendida a pedido de sus titulares o por inactividad del establecimiento, por un término que exceda los dos (2) años ininterrumpidos.  |
| Rehabilitación                        | 2. 2. 19 | La rehabilitación en todos los casos sólo podrá acordarse previo cumplimiento de los requisitos, trámites, pagos de tasas, etc., previstos para la habilitación original.   |
| Casos no previstos                    | 2. 2. 20 | Cuando algún establecimiento o actividad sujetos a inspección no se encuentre específicamente comprendido en los rubros contenidos en la planilla anexa al artículo 4º del Decreto N° 10.367/65 (tasas), el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) fijará provisionalmente la asignación respectiva sobre la base de las existentes para actividades análogas y la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA oportunamente la incluirá en dicha planilla.  |
| Actividades en dos rubros             | 2. 2. 21 | Anulado (Res. ex-SENASA N° 11 del 23/08/1995)   |
| Actividades sujetas a distintas tasas | 2. 2. 22 | Anulado (Res. ex-SENASA N° 11 del 23/08/1995)   |
| Actualización de tasas                | 2. 2. 23 | Las asignaciones serán actualizadas anualmente en el mes de enero, sobre la base de los datos estadísticos recogidos en el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior y la nueva asignación resultante será abonada a partir del 1º de enero de cada año, fijándose conjuntamente el monto del depósito en garantía correspondiente a tres (3) mensualidades. Si el establecimiento no hubiese alcanzado el período de un año de funcionamiento, el reajuste se efectuará sobre la base del promedio mensual y durante el lapso de funcionamiento efectivo. Cuando la rebaja o aumento obedezca a cambios de actividad que importen modificaciones del rubro, aquéllos regirán desde la fecha en que se |

hubiere comenzado a prestar el servicio de inspección sanitaria, conforme al cambio de rubro.

Suspensión del Servicio de Inspección

2. 2. 24 (Res. ex-SENASA N° 206 del 03/04/1995).

Ante cualquier transgresión a los apartados 2.2.12 y 2.2.13, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) o la dependencia que ella faculte, dispondrá la suspensión inmediata del Servicio de Inspección Veterinaria y adoptará las medidas conducentes a impedir el funcionamiento del establecimiento en el Orden Nacional. Igual consecuencia tendrá la carencia de Veterinario de Registro a cargo de la inspección de un establecimiento, cuando se infrinja el numeral 9.1. inc. g).

Suspensión de habilitación

2. 2. 25 Sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan, cualquier transgresión a los preceptos legales o reglamentarios, decretos, resoluciones o disposiciones, dictadas con fines de policía sanitaria, facultarán al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA) para suspender hasta treinta (30) días o revocar la habilitación del establecimiento, cuyo titular aparezca responsable y adoptar todas las medidas conducentes a impedir su funcionamiento, inclusive la clausura de locales si fuera menester, a cuyo efecto podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

Colaboración de funcionarios

2. 2. 26 Las autoridades provinciales o comunales prestarán a los funcionarios públicos nacionales la colaboración prevista en el artículo 2º de la Ley 3959, para el cumplimiento de las disposiciones precedentes.

Prohibición de establecimientos simultáneos

2. 2. 27 Los establecimientos sujetos a inspección nacional no podrán funcionar en el mismo local que otros no sometidos a ella. Tampoco podrán hacerlo en un mismo local con otros también sujetos a esa inspección, cuando la concentración dificulte la fiscalización sanitaria o disminuya las garantías requeridas en la misma.

Régimen "animal-hora"

2. 2. 28 Las habilitaciones de frigoríficos y mataderos se acordarán en base a una estimación del régimen "animal-hora". Se entiende por régimen "animal-hora", el máximo de sacrificio de cabezas en relación con la capacidad útil de



las instalaciones de faena, dependencias anexas y provisión de agua con su correspondiente evacuación en el mismo lapso. Para este concepto se tendrá en cuenta la receptividad de corrales, provisión de agua, aprovechamiento de superficie de playa, metros de rieles, evacuación de efluentes, capacidad de cámaras frías, servicios sanitarios y dependencias complementarias.

- "Producción-hora" 2. 2. 29 Se aplicará un régimen semejante para la habilitación de fábricas cuya capacidad de producción diaria será estimada en función de: superficie de locales, evaluación de instalaciones mecánicas, capacidad de cámaras y dependencias subsidiarias, tales como estufas, secaderos, cocinas, depósitos, etc.
- Productos no comestibles 2. 2. 30 Para los establecimientos elaboradores de productos cárneos "no comestibles" se seguirá el mismo criterio, adaptándolo a su carácter específico.
- Habilitación de establecimientos "B", "C" y matadero rural 2. 3 (Decreto PEN N° 24 del 19/01/1971) (Decreto PEN N° 489 del 17/03/1981).  
La habilitación de los establecimientos tipo "B" y "C" y matadero rural corresponderá a los Gobiernos de provincia, por medio de los organismos de aplicación que cada uno determine, sin perjuicio de las facultades y funciones que son de competencia del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.
- Limitación para habilitación de mataderos 2. 4 (Decreto PEN N° 489 del 17/03/1981)  
La habilitación de los mataderos rurales será excepcional, debiéndose tener en cuenta las siguientes condiciones:  
a) Que la planta se halle separada por una distancia de cincuenta (50) metros de cualquier vivienda y/o pozo séptico.  
b) Que esté asegurada la inspección sanitaria de los animales a sacrificar por profesional veterinario, de acuerdo a las normas del artículo 2º, inciso b) del Decreto N° 489.  
c) Que la población del lugar no pueda ser abastecida en forma normal y conveniente a juicio de la autoridad competente por establecimientos de categoría superior.

- Casos especiales 2. 5 (Decreto PEN N° 489 del 17/03/1981).  
Para los casos no previstos, y que presenten condiciones especiales por las características de las zonas, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA quedará facultada a reglamentar por petición y en acuerdo con las provincias sobre los requisitos y las exigencias higiénico-sanitarias que deberán cumplir los establecimientos para su habilitación.

Aprobación de productos, subproductos y derivados de origen animal y conexos.

- Aprobación de productos, subproductos y derivados de origen animal y conexos 2. 6 (Res. ex-SENASA N° 890 del 16/12/1991).  
Todos los productos, subproductos y derivados de origen animal y conexos que se elaboren o utilicen en establecimientos habilitados, deberán contar con la aprobación del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.
- Normas para la aprobación 2. 6. 1 (Res. ex-SENASA N° 890 del 16/12/1991).  
El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL determinará las normas para la aprobación de productos, subproductos y derivados de origen animal y conexos, así como el lapso de validez de dichas aprobaciones.
- Revocación de la aprobación 2. 6. 2 (Res. ex-SENASA N° 890 del 16/12/1991).  
El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL podrá disponer la revocación de las aprobaciones ya concedidas en los casos que lo estime necesario.
- Documentación para tramitar la aprobación 2. 6. 3 (Res. ex-SENASA N° 890 del 16/12/1991)  
El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL determinará la documentación que deberá acompañar a toda solicitud de aprobación de productos, subproductos y derivados de origen animal.  
Dicha documentación deberá ser avalada por la firma de un profesional veterinario, según las condiciones que determine el mencionado Servicio.
- Aprobación de productos sin transformación 2. 6. 4 (Res. ex-SENASA N° 890 del 16/12/1991).  
Los productos primarios que no hayan sido sometidos a transformación alguna, o que sólo hayan experimentado los efectos de procesos

tales como despiece, eviscerado, conservación por el frío y que no sean adicionados de sustancia alguna, sólo requerirán la aprobación de continentes y leyendas. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL toda vez que considere necesario podrá solicitar se tramite la aprobación integral del producto, conforme a lo establecido en el numeral 2.6.1